

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2899-2022

CELEBRADA EL 04 DE MARZO DEL 2022

ARTÍCULO I

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2894-2022, Art. IV, inciso 1) celebrada el 10 de febrero del 2022, en el que se rechaza el recurso de revocatoria planteado por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 2889-2021, Art. IV, inciso 2) celebrada el 09 de diciembre del 2021.
2. El oficio R-104-2022 del 16 de febrero del 2022 (REF. CU-106-2022), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que plantea solicitud de adición y aclaración en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2894-2022, Art. IV, inciso 1) celebrada el 10 de febrero del 2022, en el que se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto mediante oficio R-008-2021, contra el acuerdo tomado por este Consejo en sesión 2889-2021, Art. IV, inciso 2), del 9 de diciembre del 2021.
3. Mediante acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1) celebrada el 17 de febrero del 2022, se solicita dictamen jurídico a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, en relación con la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor rector en oficio R-104-2022.
4. El oficio AJCU-2022-016 del 22 de febrero del 2022 (REF. CU-137-2022), suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que brinda dictamen solicitado en sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1) celebrada el 17 de febrero del 2022, referente a la solicitud de adición y

aclaración de los términos del acuerdo tomado en sesión 2894-2022, Art. IV, inciso 1) del 10 de febrero del 2022 presentada por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, mediante oficio R-104-2022 del 16 de febrero del 2022 (REF. CU-106-2022).

“De conformidad con lo solicitado por el Consejo Universitario en la Sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1) celebrada el 17 de febrero del 2022 procedo a emitir criterio sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el señor rector de fecha 16 de febrero de 2022 para la aclaración de los términos del acuerdo 2894-2022, Art. IV, inciso 1) celebrada el 10 de febrero del 2022.

Sobre la procedencia o admisibilidad de la solicitud.

En la normativa interna de la UNED no se cuenta con regulación específica que faculte la solicitud de adición y aclaración de un acuerdo del Consejo Universitario, por lo que he recurrido a la normativa judicial para hacer una analogía de esta opción y valorar en qué casos puede proceder una gestión de adición y/o aclaración.

Esta posibilidad está prevista para las resoluciones judiciales tanto en el Código Procesal Civil¹ como en el Código Procesal Contencioso Administrativo². Se regula la posibilidad de aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido pero no para revocar ni modificar sus sentencias.

En ese sentido, esta gestión puede ser conocida en los extremos que requieran alguna aclaración, sin que se pueda modificar lo resuelto por esta vía.

Sobre las solicitudes de aclaración.

El gestionante plantea las siguientes solicitudes de aclaración:

- I. *¿por qué la Procuraduría de la ética puede tener injerencia directa sobre aspectos propios de la gestión interna, afectando el ejercicio de nuestra autonomía universitaria? Indicar el fundamento jurídico que sustenta desconocer y desaplicar el ordenamiento jurídico universitario.*

Este tema fue atendido por el Consejo Universitario en el acuerdo 2894-2022, Art. IV, inciso 1) con el enunciado sexto argumento con el que se aclaró que no se está desconociendo ni

¹ Código Procesal Civil artículo 58.3 Adición, aclaración y corrección de autos y artículo 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

² Código Procesal Contencioso Administrativo artículo 90.1.b y artículo 139.1

desaplicando el ordenamiento jurídico universitario por lo que no encuentro aspectos que se deban aclarar al respecto.

II. Es omiso en el sentido de mantener el deber de confidencialidad del proceso. Solicito se me aclare el fundamento legal para llevar adelante una acción que vulnera la confidencialidad del proceso de marras, al tenerse que presentar (si ello fuera factible) ante 15 o 20 mil personas que conforman la Asamblea Plebiscitaria.

Este tema fue atendido por el Consejo Universitario en el acuerdo 2894-2022, Art. IV, inciso 1) con el enunciado sétimo argumento en el cual se aclaró todo lo relativo a la confidencial, incluyendo la valoración de que la Asamblea pueda tener entre 15.000 o 20.000 por lo que no encuentro aspectos que no sean claros o en los que sea omiso en el acuerdo.

III. El Consejo Universitario es omiso en la motivación del acto administrativo que transcribe en el oficio CU-2022-070-A para aplicar el numeral 9 del Estatuto Orgánico y pedirme convocar a la Asamblea Plebiscitaria. Un informe de investigación de un órgano externo a la UNED, no puede presentar la verdad real de los hechos.

Solicito por favor se aclare, si el Informe de la PEP es equivalente al proceso administrativo sancionatorio de la UNED y si prescinde el CU, del debido proceso administrativo. (se incluyen varias consultas sobre la operativización de la AUP)

Este tema está fundamentado en el acuerdo adoptado en la Sesión 2889-2021, Art. IV, inciso 2) celebrada el 09 de diciembre del 2021 en el cual se incluyeron 18 considerandos que dan sustento al mismo.

Sobre la verdad real de los hechos se indica que para el Consejo Universitario ha sido claro que no se ha hecho un procedimiento administrativo que conozca la verdad real de los hechos, y que hasta este momento no se conocen los hechos. En la resolución anterior se indicó que la PEP por disposición de su ley de creación solo hace la investigación preliminar y sobre la designación del órgano director el Consejo Universitario no ha emitido ningún criterio.

Se aclara que el informe de la PEP no es equivalente a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre los aspectos de operativización de la Asamblea el Consejo Universitario no ha emitido ningún criterio por lo que no es posible ampliar o aclarar aspecto sobre ese tema.

IV. Omisión de pronunciarse sobre la figura del establecimiento de un Tribunal especial para conocer un caso particular Aclarar y

adicionar las normas jurídicas que le impiden resolver este punto del recurso de revocatoria presentado ante esta autoridad.

Este tema fue atendido por el Consejo Universitario en el acuerdo 2894-2022, Art. IV, inciso 1) con el enunciado sétimo argumento punto d) por lo que considero que no hay ningún aspecto que deba ser aclarado.

Finalmente, si quisiera aclarar que la operativización de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria no es competencia del Consejo Universitario pues todo lo relacionado con la AUP está regulado en el Estatuto Orgánico y es así como deberá realizarse cualquier asamblea en la universidad, tal y como la misma comunidad universitaria lo dispuso.

Recomendación.

Sobre la solicitud de adición y aclaración sugiero se valore aclarar los siguientes aspectos, que son los únicos que pudieron no quedar claros según el análisis hecho en este oficio:

1. Se aclara que éste y cualquier informe de la Procuraduría de la Ética Pública no es equivalente a un procedimiento administrativo sancionatorio.
2. Sobre los aspectos de operativización de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria se aclara que el Consejo Universitario no ha emitido ningún criterio al respecto.
3. Se aclara que la operativización de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria no es competencia del Consejo Universitario pues todo lo relacionado con la AUP está regulado en el Estatuto Orgánico y es así como deberá realizarse cualquier asamblea en la universidad, tal y como la misma comunidad universitaria lo dispuso.”

5. Lo discutido en sesión confidencial del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen AJCU-2022-016 (REF. CU-137-2022), de la Asesora Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Resolver la solicitud de adición y aclaración del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2894-2022, Art. IV, inciso 1) celebrada el 10 de febrero del 2022, planteada por el señor Rector en el oficio R-104-2022 (REF. CU-106-2022), de la siguiente manera:**

- a) **Se aclara que éste y cualquier informe de la Procuraduría de la Ética Pública no es equivalente a un procedimiento administrativo sancionatorio.**
- b) **Sobre los aspectos de operativización de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria se aclara que el Consejo Universitario no ha emitido ningún criterio al respecto.**
- c) **Se aclara que la operativización de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria no es competencia del Consejo Universitario pues todo lo relacionado con la AUP está regulado en el Estatuto Orgánico y es así como deberá realizarse cualquier asamblea en la universidad, tal y como la misma comunidad universitaria lo dispuso.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II

CONSIDERANDO:

1. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1-a) celebrada el 17 de febrero del 2022, que se transcribe a continuación:**

“CONSIDERANDO:

1. Lo discutido en el Consejo Universitario, en relación con el oficio PEP-OFI-793-2021 del 22 de noviembre del 2021 (REF. CU-1009-2021) enviado por la Procuraduría de la Ética Pública.
2. Las inquietudes externadas por los miembros del Consejo Universitario, en relación con este tema, enviado por la Procuraduría de la Ética Pública en el oficio PEP-OFI-793-2021.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Oficina Jurídica y a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, presentar a este Consejo, en un plazo de 15 días (3 de marzo del 2022), una propuesta de consulta a la Procuraduría de la Ética, en relación con el oficio PEP-

OFI-793-2021 (REF. CU-1009-2021), en los términos y con fundamento en lo que se ha discutido en la presente sesión.

2. Realizar una sesión extraordinaria del Consejo Universitario el viernes 04 de marzo del 2022, a la 1:30 p.m., con el fin de analizar la propuesta conjunta que presenten la Oficina Jurídica y la Asesoría Jurídica de este Consejo, solicitada en el punto anterior.

ACUERDO FIRME”

2. **El oficio OJ-2022-090 / AJCU-2022-022 del 01 de marzo del 2022 (REF. CU-180-2022), suscrito por las señoras Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, y Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, en atención al acuerdo tomado en sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1-a) del 17 de febrero del 2022, presentan propuesta de consulta a la Procuraría de la Ética Pública.**

SE ACUERDA:

Acoger la recomendación de enviar una gestión de reconsideración del oficio PEP-OFI-793-2021 a la Procuraduría de la Ética Pública, propuesta por la Oficina Jurídica y la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, mediante oficio OJ-2022-090 / AJCU-2022-022, con las observaciones realizadas por los miembros del Consejo Universitario en esta sesión.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A

CONSIDERANDO QUE:

1. **El oficio OJ-2022-090 / AJCU-2022-022 del 01 de marzo del 2022 (REF. CU-180-2022), suscrito por las señoras Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, y Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, en atención al acuerdo tomado en sesión 2895-2022, Art. III, inciso 1-a) del 17 de febrero del 2022, presentan propuesta de consulta a la Procuraría de la Ética Pública.**

2. **El acuerdo tomado en la presente sesión, Art. II, que indica:** “Acoger la recomendación de enviar una solicitud de reconsideración del oficio PEP-OFI-793-2021 a la Procuraduría de la Ética Pública, propuesta por la Oficina Jurídica y la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, mediante oficio OJ-2022-090 / AJCU-2022-022, con las observaciones realizadas por los miembros del Consejo Universitario en esta sesión”.
3. **Tal y como se ha indicado en otras oportunidades, la Procuraduría de la Ética Pública (en adelante PEP), fue creada mediante la Ley N°8242 del 09 de abril del 2002. Dicha ley contiene tres artículos que disponen lo siguiente:**
- Artículo 1: reforma el inciso g) y adiciona un nuevo inciso h) al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N°6815 del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas), y corrige la numeración siguiente.
 - Artículo 2: adiciona el inciso r) al artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N°6815 del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas).
 - Artículo 3: reforma el segundo párrafo del artículo 16 del Código Procesal Penal (Ley N°7594 del 10 de abril de 1996 y sus reformas).

De interés para este caso se encuentra el inciso h) adicionado al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dispone literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.-ATRIBUCIONES:

Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

(...)

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia. (...) (Lo resaltado es propio)

Con relación al último párrafo resaltado del inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Sala Constitucional ha enfatizado que a la PEP le corresponde realizar la investigación preliminar y denunciar, pero no la determinación de la responsabilidad derivada del incumplimiento. En ese sentido, puede verse la resolución N° 2008-18564 de la Sala Constitucional de las 14:44 horas del 17 de diciembre del 2008:

“(...)...debe aclararse que la función primordial de la Procuraduría de la Ética Pública, luego de la investigación preliminar es la de denunciar al funcionario público ante quien corresponda, siendo que en relación con lo dispuesto por la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, sería ante la instancia pertinente, para que sea aquella la que determine la responsabilidad derivada del incumplimiento a la Ley y no la Procuraduría de la Ética Pública. (...)” (lo resaltado es propio)

En otras palabras, las facultades de la PEP son las indicadas en su ley de creación, entre las que se encuentra realizar la investigación preliminar de los casos que reciba en denuncia (en materias de su competencia) y su obligación es remitir a la universidad (y a cualquier otra instancia de la Administración Pública que se encuentre involucrada con lo denunciado) los hechos y las conductas para que cada instancia decida y haga lo que corresponda.

En el caso de la UNED, la instancia pertinente dependerá del tipo de sanción a aplicar, por lo que en los siguientes considerandos se destacan cada una de ellas en el caso de la persona que ocupa el puesto de la Rectoría.

- 4. En la normativa interna de la UNED vigente, específicamente en el Estatuto Orgánico y en el Estatuto de Personal, se establecen dos posibles órganos decisores para la interposición de sanciones en el caso de la persona que ocupa el puesto de la Rectoría.**
- 5. En el Estatuto Orgánico de la UNED, los artículos relacionados son el acápite b del inciso 9 del artículo 5, artículo 19, artículo 32, artículo 35, artículo 55, artículo 56 y artículo 63. Se transcriben dichos artículos:**

Artículo 5: (...)

9. La Asamblea Universitaria Plebiscitaria tendrá las siguientes competencias:

(...)

b. Revocar el nombramiento del Rector y de los Miembros del Consejo Universitario, en los casos que procede, según el artículo 19, por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de los votos electorales válidamente emitidos mediante los procedimientos establecidos en dicho artículo.

ARTÍCULO 19: Los miembros del Consejo Universitario gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Los elegidos por la Asamblea dejarán de serlo antes de cumplir el período para el que fueron nombrados por alguna de las siguientes razones, debidamente comprobadas por la Asamblea Universitaria:

- a) Incapacidad permanente que impida el ejercicio de la función;
- b) Ausencias injustificadas a las sesiones del Consejo Universitario si exceden el 10% de las realizadas en un plazo de seis meses;
- c) Conducta dolosa o negligencia o imprudencia graves en el desempeño de su cargo;
- ch) Conducta contraria a la moral que comprometa el buen nombre de la Universidad;
- d) Condenatoria por delitos comunes; y
- e) Cese de labores a tiempo completo para la UNED, en el caso de los miembros internos.

Cuando se trate de los incisos a), b), d) y e), el Rector procederá a comunicar al TEUNED para que proceda a convocar a elecciones. Cuando se trate de los casos previstos en los incisos c) y ch) será la Asamblea Universitaria la que tome la resolución definitiva con una mayoría de al menos, dos terceras partes del total de sus miembros, una vez oído el informe de una comisión constituida por cinco de sus miembros que ella nombrará para este efecto. Esta comisión estará obligada a escuchar el punto de vista del funcionario afectado, antes de rendir su informe.

ARTÍCULO 32: El Rector y los Vicerrectores formarán el Consejo de Rectoría, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Rector en la forma de ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Universitario;
- b) Analizar los asuntos que el Rector o sus miembros le presenten a su consideración;
- c) Coordinar las actividades de las Vicerrectorías;
- ch) Adjudicar las licitaciones privadas; y
- d) Cualesquiera otras que fijen los reglamentos de la Universidad o que le encomiende el Rector. (Lo resaltado es propio)

ARTÍCULO 35: Existirá un Estatuto de Personal que garantice la estabilidad y el desarrollo de la carrera universitaria de los

funcionarios de la UNED. Dicho régimen definirá categorías académicas y profesionales, basadas en estudios realizados, experiencia académica, experiencia laboral y producción intelectual. La remuneración por el ejercicio de cargos de autoridad en la Universidad se realizará de acuerdo con un sistema de pago adicional.

Se establecen los principios de ingreso y promoción por concurso y de remoción sólo por justa causa, debidamente comprobada salvo los nombramientos que este Estatuto establezca por plazo definido.

ARTÍCULO 55: Se establecen las siguientes sanciones que se aplicarán a los servidores de la Universidad según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión hasta por un mes; y
- ch) Destitución.

La jurisdicción disciplinaria se ejercerá de la siguiente manera:

Amonestación verbal o escrita: por el superior inmediato que corresponda;

1. Suspensión hasta por ocho días: por el Vicerrector que corresponda o por el Rector cuando se trate de los directores o del personal de las oficinas adscritas a la Rectoría;
2. Suspensión hasta por un mes: por el Consejo de Rectoría en todos los casos, salvo cuando se trate de uno de sus miembros o del Auditor, en cuyo caso será impuesta por el Consejo Universitario; y
3. Destitución: por el Consejo Universitario cuando se trate de los Vicerrectores, Auditor, Directores y Jefes y por el Consejo de Rectoría en todos los demás casos.

Las sanciones c) y ch) sólo podrán ser aplicadas a solicitud o previo informe de su jefe inmediato, según el procedimiento respectivo. (lo resaltado es propio)

ARTÍCULO 56: El Estatuto de Personal regulará lo atinente al régimen disciplinario. En ausencia de disposiciones en dicho Estatuto, se tendrán como supletorias las leyes sobre la materia que estén en vigencia.

ARTÍCULO 63: Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto.

6. **En el Estatuto de Personal de la UNED, el principal artículo relacionado y de interés directo con el caso corresponde al artículo 110, sin perjuicio de los siguientes artículos que están relacionados con la clasificación de las faltas y aspectos procesales. El artículo 110 señala:**

ARTÍCULO 110: La Jurisdicción Disciplinaria se ejercerá de la siguiente manera:

Amonestación verbal o escrita: por el superior inmediato.

Suspensión hasta por ocho días: por el Vicerrector que corresponda o por el Rector cuando se trate de los directores o del personal de las oficinas adscritas a la Rectoría; o por el auditor para el personal de la auditoría, cuando se trate de el (sic) Rector, algún Vicerrector o el Auditor, será impuesta por el Consejo Universitario.

Suspensión hasta por un mes: por el Consejo de Rectoría en todos los casos, para el personal de la auditoría se deberá contar con el aval del auditor. Cuando se trate de uno de los miembros del CONRE o del Auditor, dicha sanción será impuesta por el Consejo Universitario.

Destitución o Despido: por el Consejo Universitario cuando se trate de los Vicerrectores, Auditor, Directores y Jefes y por el Consejo de Rectoría en todos los demás casos.

Las sanciones c) y d) sólo podrán ser aplicadas a solicitud o previo informe del jefe inmediato, según el procedimiento respectivo.

Se entenderá por “superior inmediato”, aquella persona que ejerza la potestad de supervisión de personal del funcionario. (lo resaltado es propio)

- 7. A partir de las normas recién transcritas, debe concluirse entonces que en la UNED existen dos instancias competentes para tomar la decisión de sancionar a quien ocupe el puesto de la Rectoría. Dependiendo del tipo de sanción a aplicar, el procedimiento será distinto y el órgano decisor también.**

En el caso de suspensiones hasta por un mes, la potestad sancionatoria la ostenta el Consejo Universitario de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 55 del Estatuto Orgánico y el artículo 110 -y siguientes- del Estatuto de Personal.

En el caso de remoción, despido o destitución, la potestad sancionatoria la ostenta la Asamblea Universitaria Plebiscitaria de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 19, 35, 55, 56 y 63 del Estatuto Orgánico y el artículo 110 -y siguientes- del Estatuto de Personal.

- 8. Resulta relevante considerar que el trámite que se realice bajo cualquiera de las dos opciones antes descritas, debe respetar el principio de confidencialidad del mismo, garantía que tiene la persona investigada hasta la resolución del proceso. Por lo**

que, cualquier gestión que se realice debe procurar el resguardo de la información y de todo el proceso investigativo que debe realizarse en respeto a la garantía del debido proceso que tienen todas las personas respaldado en la Constitución Política.

9. Lo discutido en sesión confidencial del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

1. Hacer una gestión de reconsideración a la Procuraduría de la Ética Pública, en relación con el oficio PEP-OFI-793-2021 en los siguientes términos:

Este Consejo Universitario ha sido diligente en atender los requerimientos que remitió la Procuraduría de la Ética Pública - en adelante PEP- en relación con el informe descrito en el oficio PEP-OFI-793-2021 al que se anexó un sobre cerrado.

No obstante, luego de una serie de gestiones internas y análisis surgen dudas sobre la legalidad del procedimiento requerido por la PEP para este caso concreto. Es por ello que, con base en la normativa universitaria, el Consejo Universitario solicita de la manera más respetuosa, que se sirvan hacer un análisis adicional y poder llegar a realizar las acciones correctas que sean necesarias para atender el tema.

Debe tenerse claro que en la UNED existen dos instancias competentes para tomar la decisión de sancionar a quien ocupe el puesto de la Rectoría. Dependiendo del tipo de sanción a aplicar, el procedimiento será distinto y el órgano decisor también.

En el caso de suspensiones hasta por un mes, la potestad sancionatoria la ostenta el Consejo Universitario de conformidad con lo que establecen los artículos 35 y 55 del Estatuto Orgánico y el artículo 110 -y siguientes- del Estatuto de Personal.

En el caso de remoción, despido o destitución, la potestad sancionatoria la ostenta la Asamblea Universitaria Plebiscitaria de conformidad con lo que establecen los artículos 5, 19, 35 y 55, 56 y 63 del Estatuto Orgánico y el artículo 110 -y siguientes- del Estatuto de Personal.

Al concordar estas normas con el inciso h) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N°6815 del 27 de setiembre de 1982 y sus reformas), y lo señalado por la Sala Constitucional de que a la PEP le corresponde realizar la investigación preliminar y denunciar, pero no la determinación de la responsabilidad derivada del incumplimiento, estimamos que le corresponde a este Consejo Universitario, por ser el órgano directivo superior de la UNED (ver art. 25 del Estatuto Orgánico), recibir los hechos y conductas investigadas para entonces poder determinar el procedimiento a seguir.

Lo anterior permitiría que sea el Consejo Universitario el que, en el ejercicio de las competencias otorgadas por la Asamblea Universitaria y contenidas en el Estatuto Orgánico y Estatuto de Personal, valore los hechos investigados y adopte, según su competencia, las acciones que correspondan.

Al no poder conocer el contenido del sobre cerrado que se ha enviado, se podría estar violentando la competencia de este Consejo Universitario porque no necesariamente, se debe proceder con la convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria como lo solicitó la PEP.

De manera especial, este Consejo Universitario solicita a la PEP que se sirvan analizar también, si con esta omisión podría la PEP estar excediendo las competencias que su propia ley le otorga y que la Sala Constitucional ha delimitado (véase el Voto No. 2008-18564 de las 14:44 horas del 17 de diciembre del 2008), porque podría estar haciendo una calificación de los hechos y eligiendo un procedimiento interno propio de la universidad y en ambos casos, se trata de actuaciones para las que no tiene competencia.

- 2. Con base en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Procuraduría de la Ética Pública reconsiderar la petición remitida a este Consejo Universitario mediante oficio PEP-OFI-793-2021, de tramitar una convocatoria a la Asamblea Universitaria Plebiscitaria, y en su lugar se resuelva que sea este Consejo Universitario, dentro del marco de sus competencias, el que reciba el sobre cerrado, conozca su contenido y después de realizar el análisis y debate correspondiente determine, con fundamento en la normativa universitaria interna, cuál es el procedimiento por seguir. De todo lo actuado se estaría enviando un informe a esa instancia para lo de su competencia.**

- 3. Agradecer a la PEP la prontitud con que se atiende esta solicitud para dar trámite a lo que corresponda, según la normativa interna propia de la Universidad.**

ACUERDO FIRME

Amss**